

Sobre la antinomia universalidad-relativismo

Por FRANCISCO PUY

Santiago de Compostela

«El ideal de universalidad de valores como justicia, igualdad, tolerancia, regla general neutral... parece ser objeto de una crítica relativizadora que rebaja la pretensión ideal a un reflejo de la “ilustración”, o bien lo tilda de “eurocéntrico”, “cristiano”, “burgués”, “machista”, etc.». En estos «términos» de «hoy», o sea de actualidad, ha replanteado el *Anuario de Filosofía del Derecho* —continuando la buena costumbre de proponer el tratamiento de un tema monográfico para cada uno de sus volúmenes— el intemporal, o sea eterno, «debate ideológico» sobre el tema «universalidad y relativismo de los valores jurídicos», y proponiendo la participación de quienes lo deseen en una «discusión» que verse «sobre la validez de este planteamiento». Bien, pues echo mi cuarto a espadas en el asunto y examino primero la pertinencia de la contraposición universalidad-relativismo respecto a los valores jurídicos y a las normas que los declaran: lo que entiendo que es una excepción de inadmisibilidad del debate; y después de resuelta positivamente la admisibilidad, es decir, una vez aceptado el dilema en un sentido cualquiera, procederé a razonar mi posición respecto a lo que significa la presunta antinomia y a lo que se puede hacer para escapar a la inevitable cornada que da siempre el silogismo cornudo.

1. UNIVERSALIDAD-RELATIVISMO, ¿ANTONIMIA TEÓRICA?

La antinomia universalidad-relativismo manifiesta en su misma proposición tanta doblez y ambigüedad que la primera reacción que produce su planteamiento es la de negar que exista o, lo que equivale, declararla incoherente. Por tanto, hay que tratar de averiguar el sen-

tido exacto que puede tener el dilema universalidad-relativismo¹ respecto de la expresión doble «valor jurídico» o «valor-derecho» o «valor-norma».

Y permítaseme, antes de proseguir, hacer un paréntesis para aclarar ese paso lógico que acabo de dar, desde el «derecho» o lo «jurídico» hasta la «norma». Ya sé que la experiencia del «derecho» o experiencia «jurídica» es más amplia que la experiencia «normativa», pues la primera comprende a la segunda y, además, al menos otras dos: la experiencia «jurisdiccional» (sentencia) y la experiencia «jurisprudencial» (doctrina). Pero como todos convienen en que el derecho es, al menos, norma o conjunto de normas u ordenamiento normativo positivo, me refiero en adelante a las normas, para razonar desde la posición más económica, suponiendo que en todo lo relativo a la asunción o rechazo de valores, lo que valga para el derecho norma valdrá también, con mayor razón, para el derecho contenido en la sentencia, la doctrina o cualquier otra manifestación empírica. Cierro este paréntesis y prosigo.

El dilema teórico universalidad-relativismo puede ser acusado de cierta incoherencia, no sólo prealablemente, en el sujeto de la predicación que establece, o sea en los valores jurídicos², sino también en su núcleo propio, o sea, en el predicado que construye, es decir, en la aceptación de la antonimia universalidad-relativismo. Ésta es tanto más chocante cuanto que parece cruzar antónimos heterogéneos como universalidad-particularidad o relativo-absoluto. Pero vayamos por partes, hablando primero de los valores jurídicos y luego de la antonimia que parece que les afecta.

1.1. ¿Valores jurídicos?

Los valores son, me parece, la primera palabra que suscita dudas inquietantes acerca de lo que se quiere colacionar en la disputación. Destaco dos.

Primera duda. ¿Al hablar de valores jurídicos se los entiende como un género universal, o se los considera uno a uno en sus casos particulares?

Voy a entender que se trata del caso universal, que es el supuesto que permite el tratamiento global; pero dejando abierta la puerta a la aparición de excepciones o habilitaciones para casos concretos. Así que desvanezco provisionalmente esta duda, considerando que sustancialmente no cambia la naturaleza ni la dificultad del problema

1. Naturalmente, buscando salvar el dilema: pues no pretendo agraviar a quienes lo proponen achacándoles una manifestación carente de sentido, antes de haber intentado atribuirle por todos los medios un sentido razonable, o varios.

2. Cfr. RECASÉNS SICHES 1978: 404 y ss. y LLAMAS CASCÓN, 1993: 111 y ss. & 157 y ss.

la aceptación de la hipótesis más gravosa, a saber: la que incluye todos los valores jurídicamente tutelables, uno a uno y todos juntos.

Segunda duda. ¿Lo que digamos de los valores jurídicos afecta también a las normas, que les preceden —proporcionando obligatoriedad y sanción coactiva a los valores tutelados— y que les siguen —recibiendo legitimación y justificación del valor o valores tutelados?

Desvanezco provisionalmente esta duda, igual que antes, considerando que sustancialmente no cambia la naturaleza ni la dificultad del problema la aceptación de la hipótesis más gravosa, a saber: la que incluye valores y normas, y también la justificación de las normas por los valores, y también la imposición de los valores por las normas.

Lo que acabamos de decir oculta otra doblez emboscada en la expresión «valores jurídicos» que conviene iluminar. Los «valores» son una cosa y lo «jurídico» o el «derecho» es otra. Y por lo mismo, preguntar por la universalidad o el relativismo de los valores es una cosa; y otra cosa es preguntar por la universalidad o el relativismo del derecho. Obvio, se dirá. Obvio, asiento yo: pero añadido que esa obviedad produce aquí de rebote una molestísima ambigüedad, en cuanto a la relación «valor jurídico» o «valor-derecho» o «valor-norma». Hela aquí, vista por el haz: ¿Es la universalidad del valor recogido en una norma la que convierte en universal a la norma y al ordenamiento que lo recoge o es la universalidad de la norma la que eleva a universal al valor que ella misma impone? Y hela aquí, vista por el envés: ¿Es la relatividad del valor recogido en una norma la que degrada a relativa la norma y al ordenamiento que lo recoge o es la relatividad de la norma la que convierte en relativo al valor que ella misma impone?

De esa duda quiero salir aplicando de nuevo el criterio de la máxima comprensión, que es el que permite salvar el juego y su limpieza en toda su amplitud. Por tanto, creo que el problema de la universalidad o relatividad del valor jurídico debe plantearse a la vez en términos de valor prejuridificado y de norma juridificante. Y, por ende, mi razonamiento subsiguiente procede aceptando ese postulado. No porque quiera cambiar los términos del problema, ampliándolos; sino porque la ambigüedad del planteamiento inicial permite llegar hasta ahí sin desbordar sus linderos.

1.2. ¿Universal-relativo?

Pero pasemos ya a examinar las ambigüedades escondidas en la propia antonimia. La primera cosa que desazona ahora es la vaga pero punzante sensación de que el planteamiento dado parece implicar que el *ideal* o la *tesis* sea la universalidad de los valores y los principios jurídicos —y que, por tanto, el relativismo quede conver-

tido así de entrada en el *no-ideal* o *antítesis*—. Me inquieta que el planteamiento sugiera que es *mejor* la tesis de la universalidad de los valores y mandatos jurídicos —o que es *peor* la antítesis del relativismo de los valores y mandatos jurídicos— porque eso parece predeterminar justo lo que se quiere debatir. La duda que se ofrece es la de si el debate está ya decidido de antemano, o si está abierto y vale la pena tomar parte en él. Para superar esta duda acudo de nuevo al criterio de que conviene hacer lo necesario para salvar el juego y mantenerlo limpio. Por tanto, descarto cualquier posible interpretación del planteamiento del debate que lo haga inútil de entrada. Si se trata precisamente de debatir «la validez de ese planteamiento», va de suyo que —cualquiera que sea la opinión de quienes plantean el debate— los que participan en él permanecen libres: para defender la *tesis* de que los valores y las normas que los tutelan tienen una validez universal; o para mantener la *antítesis* de que los valores y las normas que los tutelan sólo tienen una validez relativa; o para establecer otra respuesta distinta, p. e., una *síntesis* de ambas cosas... si ello es posible. Y atención, porque esta última posibilidad abre un nuevo foco de inquietud en el razonamiento.

El desasosiego nace ahora de otra doblez que se percibe en el planteamiento que estoy analizando. Esta vez deriva de que, en sus propios términos, la propuesta discusión se puede interpretar: en el sentido de que se pide a los intervinientes que *razonen una opción* a favor de la tesis o de la antítesis establecidas; y también en el sentido de que *razonen la pertinencia de la propia opción*. Si es que no son dos cuestiones distintas, se trata al menos de dos distintos tiempos de la misma cuestión: ya que una cosa es pronunciarse directamente sobre el dilema universalidad-relativismo de los valores jurídicos, aceptando que realmente exista esa disyuntiva; y otra cosa, diversa y anterior, es cuestionar esa misma suposición, o sea, la naturaleza dilemática de la propuesta. Dado que cabe rechazar el planteamiento dilemático, por considerar heterogéneos sus componentes, sea en la expresión, sea en el significado.

Pues bien, salgo de esta duda empleando el mismo criterio utilizado antes: se debe salvar el juego y su limpieza. Por tanto, presumo que están abiertas al debate ambas cuestiones... y cualesquiera otras que la dinámica argumental pueda suscitar. En consecuencia presumo que los jugadores tenemos libertad para optar por uno de los cuernos del dilema o para rechazar el dilema y proponer otra respuesta a la *pregunta de fondo*, que lo que trata de establecer es el *cómo, cuándo y por qué de los cambios y de las persistencias que la experiencia jurídica muestra en la realidad histórica y presente que se producen de hecho en el enunciado teórico de los valores jurídicos, así como en la traducción del mismo a mandatos o normas o principios prácticos*.

Pero todo lo anterior es prealable y conviene tocar ya fondo. ¿Aceptamos la antonimia universalidad-relativismo a pesar de su rareza? Porque se trata, en efecto, de un dilema raro y problemático,

en sí mismo considerado. La antinomia universalidad-relativismo es problemática, ante todo, porque sus dos términos dicotómicos se combinan con otros terceros próximos, y no tan próximos, más frecuentemente que entre sí, y eso en el lenguaje usual y en el técnico. Así, en el lenguaje usual se observa que «universal» toma frecuentemente como antónimos a «parcial», «limitado» o «nacional»³; y que «relativo» atrae con facilidad como antónimos a «independiente», «aislado»⁴, «distinto» y «contrario»⁵. Análogamente, en el lenguaje técnico se constata la existencia de dicotomías jurídicas distintas, tanto para el término «universal», como, p. e., en «fideicomisos universales» *versus* «fideicomisos sobre cosas singulares»⁶, cuanto para el término «relativo», como p. e. en «relatividad del contrato» *versus* «oponibilidad del contrato»⁷.

Pero el perturbador fenómeno ocurre especialmente en otros dos casos que son los que forman las antinomias «universalidad-particularidad» y «relativo-absoluto». Estas dos dicotomías combinan uno de nuestros dos términos en bifurcaciones distintas a la aquí establecida y además con la circunstancia agravante de la superior frecuencia de uso, tanto en el lenguaje vulgar como en el técnico jurídico. En este último campo basta recordar, para advertirlo, especímenes de la dicotomía «universal-particular» como «sociedad universal» *versus* «sociedad particular»⁸ o «razones particulares» *versus* «reglas universales»⁹... etc. Y también éstos otros de la dicotomía «relativo-absoluto»: «nulidad relativa, o reparable o curable» *versus* «nulidad absoluta o irreparable o incurable»¹⁰; «derechos subjetivos relativos» *versus* «derechos subjetivos absolutos»¹¹; «nulidad relativa» *versus* «nulidad absoluta»¹²; «anulabilidad relativa» *versus* «anulabilidad absoluta»¹³, etc.

La verdad es que el dilema «universalidad-relativismo» o «universal-relativo» no suena del todo bien¹⁴. Parece que sonaría mejor,

3. VOX, 1985: 359.

4. EVEREST, 1980: 538.

5. VOX, 1985: 313.

6. D'ORS, 1992: pfo. 7.14.

7. RIBO, 1987: 536.

8. LALINDE, 1970: pfo. 999.

9. MACCORMICK, 1987: pfo. 1.

10. CARNELUTTI, 1940: pfo. 164.

11. VERNENGO, 1972: pfo. 6.2.9.

12. VERNENGO, 1972: pfo. 11.4.5.

13. VERNENGO, 1972: pfo. 11.4.5.

14. Un síntoma añadido de la rareza de la antinomia aparece aquí en forma de problema expresivo porque, aunque se podría postular el dilema denominándolo «relativismo-absolutismo» o «relativismo-absolutez», es poco recomendable hacerlo, ya que «absolutismo» significa en derecho público otra cosa que apenas tiene que ver con lo que ahora queremos decir, lo que conduciría a indeseables confusiones; y «absolutez» es un neologismo contranormativo y, para más inri, cacofónico, lo que, lo devalúa sin remedio.

p. e., el dilema «universalidad-particularidad». O bien el dilema «relativo-absoluto». ¿Sustituimos entonces el dilema universalidad-relativismo por uno cualquiera de esos otros dos, ya que suenan más coherentes? Podríamos estipularlo así. Pero ¿se preguntaría y se respondería, entonces, exactamente por lo mismo? Creo que no. Por tanto, mejor es hacerse cargo del problema en sus propios términos, aceptándolo como viene por coherencia pragmática y a despecho de su coherencia estricta; aunque, eso sí, quedando avisados de los baches que en el camino del discurso quedan atrás sin reparar y amenazando de accidente de tráfico argumentativo a posibles transeúntes inadvertidos.

¿Qué hacemos entonces con el dilema que establece la opción teórica *universalidad de los valores y las normas jurídicas* «o bien» *relatividad de los valores y las normas jurídicas*? ¿Lo aceptamos y continuamos reflexionando? ¿O lo rechazamos y acabamos aquí la diatriba? Prefiero concederle el beneficio de la duda y tratar de establecer su exacta dimensión. ¿Es que lo estimo correcto? No, pero sí aceptable. ¿Es que no le afectan las dificultades que acabamos de examinar? Sí le afectan. Sólo que, a mi modo de ver, todos esos hechos no quitan para que también sea posible entender la antinomia «universalidad-relativismo» como un auténtico dilema, dotado de significado propio.

1.3. Formulación de la tesis y la antítesis

¿Qué significa la antinomia universalidad-relativismo de los valores jurídicos? Pues la verdad es que, a primera vista, no está clara la bifurcación que sugiere. Aún así me atrevo a establecerla en los términos que expresan una de estas dos hipótesis, que quieren decir aproximadamente lo mismo:

a) *Universalidad de los valores jurídicos (Tesis)*: Los valores jurídicos justicia, igualdad, tolerancia, regla general neutral y semejantes —y las normas que convierten su prosecución en obligatoria bajo apercibimiento de sanción colectiva— son universales y valen para todos los seres humanos de todos los grupos de todos los tiempos.

b) *Relatividad de los valores jurídicos (antítesis)*: Los valores jurídicos justicia, igualdad, tolerancia, regla general neutral y semejantes —y las normas que convierten su prosecución en obligatoria bajo apercibimiento de sanción jurídica— son relativos para los diversos grupos humanos de los diversos tiempos y lugares.

O bien:

a) *Universalidad de los valores jurídicos (tesis)*: Los valores jurídicos fundamentales (justicia, igualdad, tolerancia, regla general neutral o semejantes) y las normas (reglas, leyes o principios) que los imponen son indiferentes al contexto sociocultural (ilustrado, eu-

rocéntrico, cristiano, burgués, machista, etc.) en que se proponen, están absueltos de sumisión a las circunstancias tempo-espaciales y valen universalmente en cualquier contexto.

b) *Relatividad de los valores jurídicos (antítesis)*: Los valores jurídicos fundamentales (justicia, igualdad, tolerancia, regla general neutral o semejantes) y las normas (reglas, leyes o principios) que los imponen son relativos al contexto sociocultural (ilustrado, eurocéntrico, cristiano, burgués, machista, etc.) en que se proponen y sólo valen dentro de él.

Así entendido, no cabe duda de que el dilema universalidad-relativismo tiene contenido propio, pues establece una contraposición neta. Si se afirma que los valores jurídicos o las normas jurídicas valen sólo en relación a un grupo humano en un tiempo y en un lugar, se está negando que valgan por doquier y no se puede decir a la vez que valen para cualquier grupo y en cualquier tiempo o lugar. Y si se defiende lo segundo, no se puede afirmar lo primero. O lo uno, o lo otro. El dilema teórico tiene consistencia, pues, aunque se le puedan poner reparos.

2. UNIVERSALIDAD-RELATIVISMO, ¿ANTINOMIA PRÁCTICA?

Los reparos de carácter teórico que se pueden poner al dilema universalidad-relativismo ya los hemos considerado. No es necesario insistir sobre ellos. Pero podemos seguir analizando el dilema con algún fruto a condición de abandonar el plano del lenguaje descriptivo-teórico y pasar al terreno del lenguaje normativo o práctico, para intentar establecer si la opción universalidad-relativismo, además de una *antonimia*, es también una *antinomia*¹⁵.

Ese salto de la *razón especulativa* a la *razón práctica*, además de necesario, es legítimo porque la praxis jurídica se asienta, además de en conceptos, en principios: y unos y otros tienen una lógica diferente; analógica, pero distinta: *sicut in speculativis, ita in operativis*, como decía Tomás Aquinas...

2.1. *Sicut in speculativis, ita in operativis*

Y de eso se sigue algo importante que ha expuesto muy bien Antonio Poch en estos términos:

«No es solamente que todo principio o regla sufra excepciones más o menos numerosas, ya que esto es común a todo sistema de leyes; sino que *lo característico de un sistema preceptual-social será el que a cada principio*

15. Especialmente una antinomia pragmática. Cfr. SAMPAIO, 1988: 187 y ss.

o regla se opondrá, muy frecuentemente al menos, otro principio o regla aparentemente contradictorio, antinómico; y aparentemente también negador del primero... Cada principio, cada regla, arrastra a menudo y supone otra, que es a la par, su oposición, su moderación y su complemento. Esta antítesis completa y moderadora, que mutuamente se supone, se ofrece en apariencia cuasi-dialéctica y es carácter propio del mundo de las reglas y de los preceptos»¹⁶.

Por eso es perfectamente concebible el que la experiencia jurídica se organice sin contradicción sobre los principios de universalidad y relativismo, porque no sean contradictorios, aunque lo sean sus respectivos conceptos teóricos. Es que lo que acabo de decir no es un postulado, sino un dato empírico. La antigüedad, recurrencia y continuidad de esta discusión teórica prueba que siempre han coexistido los dos principios, independientemente de que uno haya tenido más partidarios que el otro según grupo, lugar y momento. La historia de las instituciones confirma, por añadidura, que han existido organizaciones jurídicas que han funcionado bien durante mucho tiempo y cuya lógica ponía como axioma inicial, ora la tesis de la universalidad, ora la antítesis del relativismo de los valores y las normas jurídicas, conservando siempre al otro como alternativa. Es más, la misma historia enseña que eso ha ocurrido en un régimen de alternancia, o según Vico de *corsi e ricorsi*, el cual se ha experimentado tanto en pequeños círculos políticos, como en grandes ciclos culturales¹⁷.

Así es que tales son los datos: teóricamente, universalidad y relativismo son contradictorios. Prácticamente, en cambio, son complementarios. Por tanto, mejor es aceptar que el dilema tiene un contenido teórico discretamente fuerte y mantenerlo, pero que en cuanto a la praxis no se da antinomicidad entre los principios correlativos de universalidad y relatividad. Por tanto, conviene analizar los límites de tal relación práctica. Lo cual significa que es imprescindible traducirlo de *dilema o antonimia teórica* en *dilema o antonimia práctica*. Es decir, que hay que convertir las dos *proposiciones descriptivas* que lo constituyen —las cuales ya hemos enunciado, comprobando que, con todos los reparos que se quieran, son teóricamente contradictorias— en dos *proposiciones normativas*, en dos normas generales, en dos *principios*: porque eso permite comprobar en el acto que *no* se trata de *normas contradictorias*; es decir, que *no* dan lugar a una *antinomia* propiamente dicha.

16. POCH, 1970: pfo. 5. Subrayado mío.

17. P. e., la *prehistoria* adelantó el principio de universalidad de los valores y normas; la *antigüedad* (helenística), en cambio, aceptó globalmente la antítesis del relativismo; el *medievo* postuló, de nuevo, la tesis de la universalidad; la *modernidad* repuso la antítesis del relativismo; y todo hace suponer que la cultura del *pluralismo* que ahora comienza repondrá el postulado de la tesis universalista para los próximos siglos.

2.2. Formulación de los principios

Bien, ¿en qué terminos se pueden formular ambos principios? No es fácil encontrarlos. Aun así lo intento y, tratando de hallar las expresiones menos contrafácticas y más adecuadas en ambos casos, propongo estas dos fórmulas:

a) *Principio de universalidad de los valores jurídicos*: Promueve con casi todos tus actos casi todos los valores que aceptan casi todos los seres humanos de casi todos los tiempos y casi todos los lugares y sólo esos.

b) *Principio de relativismo de los valores jurídicos*: Promueve en cada uno de tus actos los valores que en el momento de actuar aprueban la mayoría de los seres humanos que componen el grupo al que afectará tu actividad.

O bien:

a) *Principio de universalidad de las normas jurídicas*: Obra de acuerdo con la ley que promueva los valores que aceptan casi todos los seres humanos de casi todos los tiempos y casi todos los lugares y sólo con ella.

b) *Principio de relativismo de las normas jurídicas*: Obra preferentemente de acuerdo con la regla que mejor promueva los valores que al tiempo de aplicarla y en el lugar de aplicación aprueben la mayoría de los seres humanos que componen el grupo al que afectará tu actividad.

Vamos a comparar estos principios de universalidad y de relativismo de los valores y las normas jurídicas.

2.3. ¿Principios antinómicos?

¿Son contradictorios ambos imperativos? ¿Constituirán una antinomia de estar puestos dentro del mismo sistema? Para poder responder a esa pregunta conviene confrontarlos y establecer la diferencia que hay entre ambos imperativos.

¿La hay? La hay y, aparentemente, grande. Mas, en realidad, es pequeña. Adviértase que en ambos casos se dice una cosa igual y otra diferente. La parte igual es que se observe la regla que promueve unos valores —o directamente los valores mismos— que se determinan por el mismo criterio: el asentimiento a ellos de un grupo al que pertenece el agente. Y la parte diferente estriba en el criterio de identificación del grupo consintiente del valor —o legitimante de la norma que incorpora el valor—. En efecto, para el caso del principio universalista, se pretende que el grupo consintiente sea el simple género humano. Y para el caso del principio relativista se pretende que el grupo consintiente sea solamente la pequeña porción del género humano formada por el grupo inmediato en tiempo, espacio y proximidad al individuo actor o decisor. Como puede verse, la misma

descripción de la diferencia hace resaltar, sin más subrayados, la proximidad que hay entre los dos principios; o sea, lo cerca que están ambos criterios entre sí, sobre todo, cuando en vez de considerarlos desde el reposo del estudio se los contempla desde el fragor de la acción...

La diferencia, pues, parece grande si se subraya el dato teórico, tan deshumanizado y asocial como intemporal y utópico, de que en el primer caso se buscan valores (o mandatos) aceptados por casi todos los seres humanos en casi todos los lugares del planeta y en casi todos los instantes de la historia. Lo cual da la impresión de que se busca —y se consigue— un conjunto de valores (o de principios) pequeño, manejable, invulnerable y reconocido tan sólido, firme y estable como el sol o las estrellas. Mientras que en el segundo caso parece que se buscan valores aceptados por sólo una minoría mayoritaria de los componentes de un grupo acotado en un pequeño territorio y en un corto lapso de tiempo. Y eso da la impresión de que lo que se busca —y se encuentra— es un cajón de sastre enorme e inmanejable lleno de valores —o mandatos— contradictorios, etéreos, inestables, vulnerables e inaceptables, quizá, por la mayoría real que suman los que se oponen más los que no saben o no contestan...

Ahora bien, esas diferencias son irreales y los dos cuadros que acabo de dibujar son falsos de toda falsedad. Ni la meta es ésa, ni el camino para alcanzarla sería practicable.

La pretensión universalista es inviable en sus propios términos, pues es contrafáctica la posibilidad para ningún ser humano de computar la experiencia sobre el tema (ni sobre ningún otro) de casi todos los seres humanos de casi todos los siglos de la historia. Y no digamos si probamos a quitar ese precautorio *casi* que nunca olvidan los grandes juristas en sus definiciones. Y no digamos si en lugar de entender el verbo *computar*, como lo entiendo, en sentido débil, se lo quiere interpretar en sentido fuerte, no digamos. La idea es inverosímil aún con el significado más suave. No tenemos, ni hemos tenido nunca, ni podremos tener en el futuro —mientras seamos humanos limitados y mortales— una idea de lo que ha sido la evaluación global de nuestros antepasados, ni la de nuestros coetáneos, ni la de nuestros sucesores. Carecemos de la necesaria capacidad de verificación y cálculo y aún de la imaginación suficiente para hacer algo así.

¿Entonces? Entonces los jurisprudentes actuamos *como si* fuéramos capaces de hacer eso. Es decir, que extrapolamos a constelación universal lo que sólo es un plexo axiológico personal, particular e intransferible, tejido a golpe de corazonada para cada circunstancia reflexiva o decisoria; destejido apenas pasa la ocasión que lo exigió; y vuelto a tejer en el momento de tomar la decisión siguiente —con los restos de ovillos utilizados en la anterior, guardados en la memoria de la conciencia, para poder volver a calcetar con algunos de ellos otro «sistema» igualmente provisional—. Eso es lo que hacemos

en la actuación nuestra de cada día los operadores jurídicos —olvidándonos de cualquier exigencia de rigor científico racional—. A los operadores jurídicos, en definitiva, el criterio lógico de la universalidad nos parece de perlas como tópico retórico, pero al correspondiente principio práctico sólo le hacemos el caso que se merece en cada caso.

Ahora bien, esa constatación que parece dejar en fuera de juego al principio de universalidad, ¿no deja dueño del campo, quizá, al otro, al principio de relativismo? Pues no, porque la hipótesis del consenso grupal verificado es tan ineficiente como la hipótesis del consenso universal verificado, aunque la diferencia de dimensiones parece que torna verosíblemente posible en lo pequeño lo que es paladinamente imposible en lo grande. Pero no hay tal. Las ya cotidianas encuestas sociológicas y cuantificaciones estadísticas nos han desengañado de toda ilusión al respecto. En realidad, el consenso mayoritario sobre los valores en los diversos grupos apenas se produce durante más allá de un año o un lustro, es fragmentario y adolece de una provisionalidad, inestabilidad y debilidad absolutamente incurables. Y nuestros conocimientos de las evoluciones de dicho consenso no son apenas fiables ¹⁸...

¿Entonces? Entonces lo ya dicho. Que procedemos *como si* conociéramos perfectamente los valores que suscribe y rechaza nuestro grupo social; pero que, en realidad, tal hipótesis es contrafáctica, pues el cambio de los consensos estimativos es permanente, irregular e impredecible... O sea, que hacemos lo mismo que antes: simular que *es* algo que *no es*.

3. INDIVIDUACIÓN-RELATIVISMO-UNIVERSALIDAD

¿Eso quiere decir que al justificar nuestras decisiones o normas en valores nunca acatamos ni el principio de universalidad ni el principio de relativismo y que mentimos al alegarlos? Pues no exactamente.

3.1. La superación de la antinomia

Lo que quiere decir es que los utilizamos acoplándolos e integrándolos en una operación más compleja. ¿En qué consiste? Pues consiste en operar con los dos principios a la vez y con otro más, que es como su síntesis y es, por llamarle de algún modo, el *principio de individuación*. He aquí el correspondiente par teórico-conceptual

18. El punto de vista contrario puede verse en SÁNCHEZ AGESTA, 1967: pfo. 1.4.2.

del principio y el propio principio práctico, en fórmulas que intento enunciar sobre la marcha:

a) *Concepto (síntesis) de individuación*: Los valores jurídicos fundamentales justicia, igualdad, tolerancia, regla general neutral y semejantes —y las normas que convierten su prosecución en obligatoria bajo apercibimiento de sanción coactiva— valen para los individuos que se los proponen y sólo para ellos.

b) *Principio (síntesis) de individuación*: Promueve en cada uno de tus actos el valor y la norma jurídica que en ese momento apruebe tu conciencia procurando que coincida con lo que tú piensas que aprueba la mayoría de tu grupo y toda la humanidad.

¿Qué nos dice esta invención? Pues nos dice que para juzgar y decidir nos apoyamos en cada caso en valores que *suponemos* inadvertidamente o *fingimos* calculadamente que son los valores dominantes en el grupo en que actuamos y también los valores permanentes de la humanidad entera, pero que, en realidad, sólo *son* nuestros propios valores personales; o sea, los valores dominantes en la insegura y oscilante visión del mundo y de la vida que poseemos en cada momento o en cada ciclo vital de nuestra existencia.

Nuestros valores personales o individuales son, en definitiva, los que usamos para decidir. Sólo ellos nos convencen. Sólo ellos nos satisfacen en el fuero interno. Sólo ellos nos justifican en conciencia. Sólo ellos nos motivan por dentro a la acción o a la decisión. Y cuando cada uno de nosotros hablamos con nosotros mismos, en ese soliloquio de la pura intimidad sólo nos autoinvocamos esos valores personalmente adquiridos por invención o asimilados por educación o por ósmosis... Y el que dice que procede de otra manera o que hace otra cosa, o no se ha percatado de lo que pasa, o habla a la ligera y por poco tiempo, o se hace trampas jugando al solitario, o es un enfermo de esquizofrenia.

Eso es lo que hay, digo, para cuando hacemos soliloquio. Pero no para cuando hacemos diálogo, o sea, para cuando nos comunicamos con otros que nos piden cuentas de nuestros valores, o a quienes se las rendimos porque nos interesa. En esta otra tesitura, tan distinta, hacemos algo más complicado. En efecto, a los demás con quienes entramos en acción en el teatro del mundo calderoniano, a esos, les decimos unas veces que actuamos en nombre de unos valores personales que, por serlo, nos convencen y motivan. Otras veces les decimos que actuamos en nombre de unos valores consensuados por el grupo a que pertenecemos ellos —nuestros interlocutores— y nosotros. Otras veces les decimos que actuamos en favor de valores comunes a todo el género humano de todos los tiempos y lugares. Y otras veces sumamos todos esos criterios o empleamos combinaciones hábiles de los mismos, intercambiadas incluso sobre la marcha, según vemos que nuestro argumento será mejor recibido por aquellos a quienes queremos o necesitamos motivar a actuar en el sentido más favorable a nuestro propio interés.

La exclusión del discurso —o la alternativa inserción en el discurso— de los dos principios prácticos y de los dos criterios teóricos justificativos propuestos —el universalista y el relativista—, así como del tercero en discordia que he añadido yo ahora —el de individuación—, tiene que ver siempre con la estrategia de la propia discusión. O sea, con necesidades tópicas, dialécticas o retóricas. Y no hay más.

3.2. La individuación de los valores y las normas

Podríamos decir, por tanto, que los valores —y los principios— jurídicos son *individuales*, antes que relativos a un grupo en un momento y lugar dados, y antes que universales o propios de todos los hombres de todos los tiempos. Pero también podríamos decir que los valores —y los principios— jurídicos son individuales porque son siempre propios de una persona que a veces se ensimisma y a veces se altera en la comunión con uno o varios grupos menores o en la fraternidad universal de todos los humanos. Y también podríamos decir que los valores —y los principios— jurídicos son *relativos*: relativos primero a una persona; y por eso relativos a cada una de las personas miembros de los grupos de que forma parte; y por eso relativos también en algo a todas las personas, socios del grupo universal mayor, o del conjunto de todos los miembros del género humano. Podríamos decir, en fin, que los valores —y los principios— jurídicos son *universales*, porque la persona individual que los actúa siempre hace de universo para ellos porque inevitablemente apunta, orienta, vuelca, vira o gira hacia su propia unidad consciente actual la pluralidad de sus momentos existenciales; y la pluralidad de las experiencias existenciales que conoce de los grupos en que participa; y la pluralidad de las experiencias que recuerda de la peripecia del género humano sobre la tierra...

Y la verdad es que no hace falta decir todo eso, porque a la postre estamos diciendo siempre lo mismo. Porque los valores —y los principios— jurídicos, en realidad, son las tres cosas a la vez: individuales, relativos a un colectivo y universales. Así lo creo, por dos motivos.

El motivo más superficial, aunque eficacísimo en su funcionamiento, que obliga a admitir que los valores jurídicos son individuales, relativos a colectivos y universales, simultáneamente, es el ya aludido, me parece, derivado de que necesitamos saber que nuestros valores son condivididos por los demás. Quiero decir que la conciencia de la unidad del yo nos exige con una imperiosidad ineludible que nos representemos a nosotros mismos los valores y los principios jurídicos como condivididos por los demás y como aceptados por ellos. Por eso nos los representamos a nosotros mismos como universales de todo el género humano, que es lo que más nos sosiega, al autorretratarnos como individuos típicos, en lugar de como bichos

raros, respecto a los otros representantes del género humano. Y por lo mismo nos los representamos a nosotros mismos también, otras veces, como valores y principios comunes sólo a los grupos en que nos insertamos y en los que también están nuestros amigos y nuestros enemigos, nuestros coadyuvantes y nuestros contrincantes. Y, en fin, a veces, nos los representamos como estrictamente personales: porque necesitamos creer que gozamos de alguna autoridad, o sea del poder que da el reconocimiento social de la posesión de un determinado saber. Y eso mismo que hacemos en la representación personal, no tiene más remedio que manifestarse en la comunicación con los otros, reduplicando el efecto imitación.

Y el segundo motivo, más profundo, pero de no menor eficiencia, que obliga a admitir que los valores jurídicos son individuales, relativos a colectivos y universales, simultáneamente, es que nosotros también necesitamos compartir los valores que identifican a nuestros grupos de pertenencia, así como los que nos identifican como seres humanos, o sea, miembros de la humanidad entera. Al fin y al cabo, es cierto que nosotros fabricamos nuestros propios valores: pero no es menos cierto que la materia prima con que trabajamos son los valores que nos proporcionan los demás, los otros: esos otros a los que se ama, incluso a veces porque no nos gustan; esos otros con quienes se está, con razón o sin ella; esos otros que a veces son tan insoportables como lo son los ilustrados, los eurocentristas, los cristianos, los burgueses, los machistas, los intelectuales, los profesores... y demás tribus de nuestra increíble especie, con los que, a pesar de todo, nos identificamos por adhesión, y también por rechazo...

3.3. Conclusiones

Como ya apunté más arriba en claves tomistas y vichianas, la justificación última de todo este embrollo está en la diferencia existente entre la razón especulativa y la razón práctica. La *razón especulativa* puede establecer *antonimias* a placer. La que aquí hemos analizado lo es, al menos en sentido débil y, si se quiere, muy débil, según acabamos de ver... La *razón práctica*, en cambio, tiene que trabajar a fondo para establecer una auténtica *antinomia*. La que hemos contemplado hasta aquí, p.e., no lo es. En alguna ocasión puede funcionar como tal. De ordinario, nunca. Pues siempre tendemos a pensar que nuestros valores personales son los de nuestro grupo y los de la mayor y mejor parte del género humano...

Y sobre esa condicionante se apoya, en definitiva, el resultado de esta reflexión que se resume en tres asertos:

1.º Las dos proposiciones descriptivas de la universalidad y el relativismo de los valores jurídicos son razonablemente antitéticas y por ende son unas aceptablemente perfectas antonimias.

2.º En cambio, las dos fórmulas con que he enunciado el principio de universalidad y el principio de relativismo son integrables casi sin excepción, no son contradictorias casi nunca y, en definitiva, son muy poco o casi nada antinómicas.

3.º Y con la descripción de individuación, así como con el principio correspondiente, se repite el juego: la proposición es buena-mente contradictoria con las otras dos; en cambio, el principio es compatible con los otros dos y, en consecuencia, al par que reduce la presunta antinomia que resultó no serlo, demuestra que no lo era.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CARNELUTTI, F., *Teoría General del Derecho*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1941 (1940).
- D'ORS, A., *Elementos de Derecho Privado Romano*, Pamplona, Eunsa, 1992.
- EVEREST, *Diccionario Temático de Sinónimos y Antónimos*, León, Ed. Everest, 1980.
- FARELLI (Ed.), C., *Reason in Law*, Giuffrè, Milano, 1987.
- LALINDE, J., *Iniciación Histórica al Derecho*, Barcelona, Ariel, 1970.
- LLAMAS CASCÓN A., *Los Valores Jurídicos como Ordenamiento Material*, Madrid, Universidad Carlos III, 1993.
- MACCORMICK, N., *Universalization and Induction in Law*, en FARELLI, 1987: 91 y ss.
- POCH GUTIÉRREZ DE CABIEDES, A., «Nota para un Esquema Caracteriológico de la Realidad Preceptual», *Homenaje a Zubiri*, Madrid, 1970, t. 2, pp. 505 y ss.
- RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 6.ª ed., 1978.
- RIBO DURÁN, L., *Diccionario de Derecho*, Barcelona, Bosch, 1987.
- SAMPAIO FERRAZ, T., *Introdução ao Estudo do Direito*, Sao Paulo, Atlas, 1988.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Principios de Teoría Política*, Madrid, Editora Nacional, 1967.
- VERNENGO, R. J., *Curso de Teoría General del Derecho*, Buenos Aires, Cooperadora, 1972.
- VOX, *Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos*, Barcelona, Ed. Biblograf, 7.ª ed., 1985.